

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V..... X..... I C..... Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/297-A, seguido a instancia de, contra la D., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

".....En la ciudad de Valencia, a 25 de octubre de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. V..... X..... i C..... Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/297-A, respecto de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante la entidad ", S.C.V.", y como demandado D., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 4.06.2018, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 25 de JUNIO de 2018, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación FORMAL contra el nombramiento del Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir del día siguiente hábil después de esta última fecha.



SEGUNDO. - La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 09 DE ENERO de 2018, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la misma fecha.

A la demanda se acompañaron los documentos que consideró adecuados para justificar la petición , así:

PRIMERO.- Que, mi representada se trata de una Cooperativa de Transportes provista de C.I.F. número F-..... , inscrita en el Registro de Cooperativas Valencianas con número y con domicilio social en la ciudad de Valencia, calle

Por su parte, Don fue socio cooperativista de S.C.V., causando alta en la misma con fecha de 20 de abril de 2015 (documentos números 1, 2 y 3 adjuntos) en donde aportó a la cooperativa el vehículo de su propiedad con matrícula número , y baja, por expulsión mediante expediente sancionador por faltas muy graves, con fecha de efectos de 9 de enero de 2017 (documento número 4).

SEGUNDO.- Que, no obstante cuanto antecede y de conformidad con la certificación adjunta como documento número 5, el señor adeuda a mi representada la cantidad de 3.853,25 €, todo ello, en atención a los conceptos e importes detallados en el referido certificado y por las responsabilidades y obligaciones contraídas por el referido socio con motivo de la pertenencia del mismo a , S.C.V.

Así las cosas, el desglose y detalle de la deuda mencionada es el siguiente:

- 1) Aportación o cuota mensual de socio relativa al mes de agosto de 2016 por importe de 181,50 €:
(documento número 6)
- 2) Importe relativo a la tributación de los rendimientos de julio de 2016 (cuota IRPF y liquidación de IVA) por importe de 960,05 €:(documento número 7)
- 3) Aportación o cuota mensual de socio relativa al mes de septiembre de 2016 por importe de 181,50 €:
(documento número 8)
- 4) Aportación o cuota mensual de socio relativa al mes de octubre de 2016 por importe de 181,50 €:
(documento número 9)
- 5) Aportación o cuota mensual de socio relativa al mes de noviembre de 2016 por importe de 181,50 €:
(documento número 10)
- 6) Expediente sancionador 1650620344566 en Alemania por peaje por importe de 67,50 €:(documento número 11)



- 7) Seguro de Responsabilidad Civil del año 2016 por importe de 65 €:(documento número 12)
- 8) Seguro de mercancías del año 2016 por importe de 125 €: (documento número 13)
- 9) Aportación o cuota mensual de socio relativa al mes de diciembre de 2016 por importe de 181,50 €: (documento número 14)
- 10) Aportación o cuota mensual de socio relativa al mes de agosto de 2016 por importe de 181,50 €: (documento número 15).
- 11) Expediente sancionador 201519001956438H por IRPF de la Agencia Tributaria por importe 1.234,97 €: (documento número 16).
- 12).Expediente sancionador 2017RSC72290032HG por IRPF de la Agencia Tributaria por importe 311,73 C (documento número 17).

Como es de apreciar, la totalidad de los importes reclamados se trata de deudas generadas por el aquí demandado durante su pertenencia a la cooperativa, deudas de índole fiscal o tributario, cuotas de la cooperativa y seguros por la explotación de su vehículo, sanciones, etcétera, todo ello en atención a los Estatutos Sociales y a la propia Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 97).

8.- La demandante, la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, y en su representación DON , lo que acredita con la copia de la Escritura de Poder adjunta a la demanda, entidad con C.I.F. número y con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones el sito en la ciudad de Valencia, Avenida código postal , presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra D. , solicitando sea dictado Laudo por el que se acuerde:

Estimar la demanda interpuesta, acordando que se tenga por promovida reclamación en nombre de la entidad , SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA solicitando, previos los trámites legales oportunos, el dictado de laudo arbitral que condene a Don al pago a la misma de la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y TRES EUROS con VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (3.853,25 €), más los intereses legales correspondientes y costas, con todo lo demás procedente en Derecho.

TERCERO.- Don , no contestó la demanda, previo ser citado en forma y constar la notificación del emplazamiento ante el CONSEJO que consta en el expediente.

El árbitro, después de comprobar nuevamente que la notificación del CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO era conforme y, no habiéndose opuesto



formalmente el demandado a la demanda presentada por , S.C.V., ordenó continuar el arbitraje indicándose que se le notificaran TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN ESTE ARBITRAJE EN EL DOMICILIO DONDE FUE EMPLAZADO, lo que así se hizo.

CUARTO.- En contraposición a la justicia ordinaria, el arbitraje encuentra su razón de ser, en parte, en la celeridad procedimental y resolutive. Precisamente por esto, la no sumisión del árbitro a reglas procedimentales ordinarias intenta evitar dilaciones injustificadas de las partes. Debido a estas consecuencias, la doctrina insiste en que la práctica a la hora de decidir sobre esta materia deba ser exhaustiva.

Raramente podrá apreciarse una separación clara entre lo que se pueda considerar el objeto, y materias que tengan una especial relevancia a la hora de tomar una decisión sobre el fondo. En ocasiones debido a esta circunstancia, se han dictado laudos en los que se incluían resoluciones meramente declarativas dependientes de resoluciones penales, sin determinación de cuantías, y carentes de fuerza ejecutiva per se, pero que sin embargo se ajustaban escrupulosamente a un análisis jurídico ex ante y ex post.

El uso que hace del derecho cada persona a él le corresponde y, en su caso, también las consecuencias que del mismo se deriven.

Constan en el Expediente las pruebas propuestas por las partes. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas – salvo la de interrogatorio del demandado y la testifical propuesta por la actora puesto que renunció a ella - en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente.

Simultáneamente, sin que compareciera el demandado después de ser citado en forma se declaró concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral el mismo día 01/10/2018.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valenciana de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- FUNDAMENTO DE DERECHO. -



Según la propia ley ARBITRAL ESPAÑOLA, la tutela que se puede imprecarse de los ARBITROS comprende la condena a una determinada prestación, cuando esa prestación se concreta en la entrega de una suma determinada de dinero estamos ante la acción o pretensión de reclamación de cantidad.

La pretensión de reclamación de cantidad es pues una pretensión de cognición que, a diferencia de las meramente declarativas, no se satisface con la declaración del derecho del actor que estaba siendo discutido, sino que obliga además al ARBITRO a que declare el deber del demandado de cumplir la prestación debida. En la acción de reclamación de cantidad, -que presupone que el actor es titular de un derecho de crédito dinerario, al que se corresponde la correlativa obligación a cargo del deudor de pagar una suma determinada de dinero-, si llegado el momento de que la deuda es exigible el deudor no cumple, el acreedor puede, con la acción de reclamación de cantidad, no sólo obtener del ARBITRO un pronunciamiento que afirme la existencia y titularidad del crédito a favor del actor, -efecto propio de una acción meramente declarativa-, sino además un pronunciamiento en el que se reconozca que el demandado tiene el deber de pagar la deuda.

Además, si aun así el deudor no cumple, EL LAUDO, como título de condena, faculta al actor para iniciar la vía ejecutiva y pedir que se imponga al deudor el cumplimiento forzoso.

Por otra parte, dado que la acción de reclamación de cantidad presupone la existencia de una relación obligatoria entre s.c.v., que convierta al primero en titular de un crédito sobre el segundo, es preciso, en cuanto al posible origen o fuente de tal vínculo, estar a lo señalado en el artículo 1089 del Código Civil, que expresamente dispone que "las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

La conclusión es obvia: la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero puede tener su origen en la Ley, en un contrato (COMO LO ES EL SOCIETARIO QUE SE EJERCITA), en un cuasicontrato (restitución de lo indebidamente cobrado), en un acto u omisión ilícito (responsabilidad civil derivada de un delito), o de un acto u omisión en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (responsabilidad civil extracontractual).

En el presente caso,, s.c.v., encuentra amparo en su reclamación en la Ley (ley de cooperativas valenciana) y en los contratos que obligan a las partes y que se han incorporado al expediente. Además, el concepto de interés está también muy relacionado con el pago de deudas pecuniarias y, en consecuencia, con el objeto de la reclamación pues cuando se ejercita una acción de reclamación de cantidad suele pedirse al mismo tiempo que el pronunciamiento condenatorio comprenda también los intereses.

En este caso, intereses moratorios, es decir, intereses que son consecuencia de la mora del deudor, entendida como retraso culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación principal, que en las deudas pecuniarias será la entrega del capital adeudado, lo que resultará a partir de este Laudo, dado que, por regla general, sólo incurre en mora el deudor desde que el acreedor le exige judicial o



extrajudicialmente el cumplimiento (apartado 1º del artículo 1100 del Código Civil).

Los intereses moratorios deben ser solicitados para que se condene a su pago, como ocurre en esta demanda.

Pero, también los intereses de mora procesal, sancionadores, o punitivos.

A ellos se refiere expresamente el actual artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dice, en su párrafo primero que, "desde que fue dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad líquida de dinero determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley...".

Frente al carácter rogado que tienen los intereses moratorios, los procesales, considerados punitivos, sancionadores y que nacen ope legis (esto es, que operan por ministerio de la ley), pueden ser otorgados de oficio.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", y no habiendo COMPARECIDO ante este árbitro la parte demandada para hacer valer sus derechos, resulta procedente imponer las costas de este arbitraje, que fijo en 300 euros, a DON

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **ESTIMO la demanda presentada en todas sus partes,** señalando que DON , adeuda a S.C.V. la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y TRES EUROS con VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (3.853,25 €).**

2º) **ESTIMO la imposición al demandado de la obligación de pagar los intereses moratorios de dicha cantidad DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y hasta la fecha de publicación de este Laudo y, desde entonces, los intereses procesales correspondientes, hasta el completo pago del principal y los intereses devengados.**

3º) Impongo a DON las costas de este procedimiento arbitral tasadas en 300 euros.



4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento...."

El Árbitro.

Fdo: V X i C

Colegiado nº del Ilustre

Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 31 de octubre de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

.....

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....